

Juicio No. 09281-2021-00624

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 15 de abril del 2021, a las 14h12.

624-2021

VISTOS: En mi calidad de Juez de Garantías Penales, mediante Acción de Personal No. 6485-DNTH-2014, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, la misma que rige desde el cinco de septiembre de dos mil catorce, y por haber sido asignado a esta Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, justifico mi intervención en la presente causa, dejando por escrito la resolución oral adoptada por el suscrito Juez en la Audiencia pública y oral de Habeas Corpus, instalada el día 15 de marzo del 2021, a las 08h30 y posteriormente fue suspendida, en virtud de que el suscrito juez abrió la causa a prueba, reinstalándose la audiencia el 26 de marzo del 2021, a las 13h30, siendo suspendida por el suscrito juzgador con el fin de que se presentara documentación de la nueva cita médica del accionante. Con fecha 7 de abril del 2021, a las 14h45, se continuó con la audiencia donde la secretaria del despacho abogada Mónica Córdova Marcial constató la presencia de las personas que intervinieron en la audiencia, estuvo presente por parte del legitimado activo el abogado y accionante, la AB. DOMINGA MARTINEZ, en calidad de defensora particular del ciudadano BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL; como legitimado pasivo la AB. MARIUXI MENOSCAL LOJA, en calidad de delegada del ABG. MATAMOROS VELASCO CHRISTIAN (DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO NUMERO 4 GUAYAS), NO HAY DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; en virtud de la facultad que me concede el Art. 89 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, para resolver el Juez considera los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se declara la validez del proceso, no se han violentado las solemnidades sustanciales; las partes comparecieron y ejercieron su derecho a la defensa garantizando la tutela judicial y el debido proceso determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República: **SEGUNDO.-** Este Juez Constitucional tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la Acción de Hábeas Corpus, al amparo del inciso último del Art. 89 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, del Art. 44, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo electrónico realizado; **TERCERO.-DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.** El Accionante ciudadano **BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL** (accionante), ecuatoriano, mayor de edad, con cédula N° 0925350431, plantea la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus en contra del accionado: Director del Centro Rehabilitación Social Masculino Número 4 Guayas. El accionante entre otras cosas, indica que en virtud de que tiene en su contra un proceso judicial dentro de la causa penal N° 09901-2012-00134, en la cual con fecha 07 de septiembre del 2012, fue sentenciado

por el primer tribunal de garantías penales del Guayas, a cumplir una pena de **DIECISES AÑOS**, por declararlo culpable del delito de ASESINATO tipificado en el Art. 450 con las circunstancias constitutivas de la infracción 1ª, 4ª, 5ª y 7ª del Código Penal (vigente a esa fecha), resolución que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley, y que en la actualidad se encuentra desde hace nueve años atrás cumpliendo la pena en el Centro Rehabilitación Social Masculino Número 4 Guayas, indicando además que desde hace nueve meses atrás viene padeciendo de una enfermedad gastrointestinal de alta complejidad (Disfagia y Gastritis) y que dicho centro penitenciario no cuenta con los médicos especializados, ni la medicina para tratar la enfermedad del ciudadano BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL por lo que su vida corre peligro necesitando una protección especial que le permita precautar su vida, integridad física y su salud en general, con estos antecedentes interpone la presente acción de habeas corpus, fundamentando su pretensión en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República. **CUARTO.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** La Corte Constitucional Ecuatoriana en la Sentencia N.º 006-17-SCN- CC, CASO N.º 0011-11-CN de fecha Quito, D. M., 18 de octubre de 2017, sobre el Hábeas Corpus, estableció lo siguiente: “La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia”. Así también, la Corte Constitucional al desarrollar la presente garantía jurisdiccional mediante la sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, ha señalado que: “...se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”. Tal es la importancia del hábeas corpus, que la Corte Interamericana en la OPINIÓN CONSULTIVA OC8/87 “EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), este alto Tribunal ha manifestado: “ El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda

persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs Ecuador consta: “El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83)”. En este sentido, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma; dicho en otras palabras, al devenir de una acción de hábeas corpus es preciso indicar que esta constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su PRIVACIÓN SEA ILEGAL, ARBITRARIA O ILEGÍTIMA, ASÍ COMO PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República. De ahí que en dicha garantía jurisdiccional en que protege tres derechos, ÉSTOS PUEDEN SER ALEGADOS DE FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA POR LA O LOS ACCIONANTES, -LIBERTAD, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA- (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 017-18-SEP-CC, caso N.0 513-16-EP). De lo antes expuesto le corresponde al Juez conocer y valorar si en la acción de Habeas Corpus planteada existe vulneración de derechos, como lo es la protección de la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales. **QUINTO.- CONSIDERACIONES.-** Este juzgador en virtud de lo preceptuado en el Art. 86 de nuestra Carta Magna, al referirse a las garantías jurisdiccionales establece que: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El

procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública (...) y en el caso de vulneración de derechos deberá declararlo...”. El Art. 89 de la CRE, indica: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”, de forma armónica con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se describe: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”; así mismo el Art. 45 de la ley ejusdem, determina: “Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad”. La disposición del primer inciso del artículo 89 de la Constitución Vigente, es imperativa al señalar que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera ilegal, arbitraria e ilegítima. Al respecto cabe destacar que la doctrina señala que debe entenderse por ilegalidad, cuando es

contrario o prohibido por la ley; ilegitimidad, cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; (S.R.O No. 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición); y, arbitrariedad cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley (Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010). En otras palabras, con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 247-17-SEP-CC, caso No. 0012-12-EP).

SEXTO.- ALEGACIÓN DEL ACCIONANTE.- En la audiencia instalada el 15 de marzo del 2021, a las 08h30, se le concedió el uso de la voz a la patrocinadora de la defensa del accionante, **AB. DOMINGA MARTÍNEZ, QUIEN REPRESENTA AL ACCIONANTE BANCHÓN RIVAS VÍCTOR MANUEL, quien expresó:** Como antecedentes tenemos que el Señor BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, se encuentra cumpliendo una pena de privación de libertad, desde el 6 de marzo de 2012, posteriormente llamado a juicio y sentenciado a 16 años de reclusión mayor especial del Primer Tribunal de Garantías Penales del Guayas (causa 09901-2012-00134), actualmente ha cumplido 9 años el 2 de marzo de 2021, señor Juez, el señor BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, viene padeciendo desde hace 9 meses de Disfagia y Gastritis Crónica, enfermedades catastróficas y de alta complejidad, que le causan vómito, no puede digerir alimentos sólidos, ritmo cardiaco se acelera, le da fiebre, no puede respirar bien, debido al reflujo gástrico, tiene dolor de garganta e irritación, pérdida de peso, se le nubla la visión, dolor de cabeza, mareos, náuseas, baja de peso aceleradamente debido a que no puede ingerir los alimentos sólidos como debe ser. En el término de prueba estará aquí el doctor que nos podrá ilustrar mejor con su conocimiento médico, a que se refiere esta enfermedad de Disfagia, el centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Número 4, no cuenta con los médicos especializados, como es un gastroenterólogo y diferentes especialidades que requiere el ciudadano BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, y menos aún medicina para tratar esta enfermedad, donde existe un policlínico, en el cual atienden primeros auxilios, por esta razón mi defendido no puede ser atendido de la manera que debe de ser, y tiene que estar a la espera de una cita médica. La defensa considera que al no recibir atención médica inmediata se está poniendo en continua y periódica alto riesgo la vida y la salud de BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, al estar con un diagnóstico de disfagia, aproximadamente ya 9 meses, enfermedad catastrófica de alta complejidad, esto constituye señor Juez, no solo para la defensa, al hacer un análisis, sino para la Corte Constitucional, hay una Resolución No. 209-15-JH/19, en la que hace un análisis más profundo y se considera que esto es una vulneración de los Derechos de las personas privadas de libertad, se considera un trato cruel e inhumano, al no recibir la

atención de salud pública que merece, señor Juez, esta defensa en la petición que hizo, solicitó que se cite al Dr. Raúl Burbano Salgado, quien es especialista en gastroenterología, a quien se lo notificará en el Departamento de Talento Humano del Hospital Monte Sinaí de Guayaquil, la defensa también solicitó que se notifique a la Defensoría del Pueblo, para que asuma el patrocinio a ejercer la presente acción, a quien se le notificará en el Edificio ex Banco del Azuay, sin perjuicio que se le notifique por cualquier medio tecnológico eficaz al alcance del juzgado, Señor Juez, en virtud de que no contamos con las personas que se requiere en esta audiencia para continuar, la defensa solicita que esta audiencia sea convocada para otra fecha, y a su vez poder presentar la fase de prueba.-**SÉPTIMO: ALEGATO DE LA PARTE ACCIONADA.- INTERVIENE LA ABG. MARIUXI MENOSCAL LOJA, EN CALIDAD DE PATROCINADORA DEL ABG. MATAMOROS VELASCO CHRISTIAN (DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO NUMERO 4 GUAYAS), quien expone :** Luego de una revisión minuciosa del expediente físico que reposa en el archivo de este centro carcelario y por apoyo del departamento de trabajo social tengo a bien a detallar lo siguiente: Dentro de la solicitud que hace la defensa de BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, el mismo indica que solicita este Habeas Corpus, en virtud de que se han vulnerado derechos graves, crueles e inhumanos, debo así manifestar que dentro de los documentos que reposan en este centro carcelario existe todo el seguimiento y resumen de las salidas médicas que se ha realizado al PCL BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, asimismo de los antecedentes y motivo por el que fue señalada esta diligencia y para resolver la situación jurídica en torno a su estado de salud debo de recomendar lo siguiente: 1) Que se realice una valoración integral del estado de salud al PCL, con informes médicos pormenorizados donde se pueda comprobar la magnitud de la enfermedad, por la cual está solicitando este Habeas Corpus, cabe recalcar que en este centro carcelario en el área de atención prioritaria, existen aproximadamente 285 Privados de libertad, que se encuentran en un estado de salud vulnerable y controlable, de lo cual reciben atención médica, como delegada dentro de esta causa solicito a su autoridad una decisión razonable, fundada en los principios Constitucionales, y si procede o no, tomando en cuenta que el cálculo contabilizado de la permanencia del privado de libertad hasta la presente fecha es de 9 años 13 días, cumpliendo con el 57.25 de la totalidad del tiempo de la pena impuesta por la causa 09901-2012-00134, delito de asesinato tipificado en el Art. 450 del Código Penal, imponiéndole una sentencia de pena de 16 años de reclusión mayor especial, asimismo dentro de la documentación e informes que se encuentran en el expediente, informes de salidas médicas, que se ha realizado, cabe detallar lo siguiente: el 21 de agosto de 2020, en el área de endocrinología el motivo de las salidas fue citas médicas, con el fin de dar el seguimiento, así se hizo una cita médica en el Hospital Guayaquil, donde fue atendido por la Dra. Cinthia Chávez, quien diagnóstico el trastorno de la glándula tiroides, no específica, para el tratamiento solicitó exámenes de laboratorio, una ecografía y una nueva cita médica; con fecha 3 de septiembre de 2020, en el área de endocrinología, en el Hospital Guayaquil, el PCL no pudo acudir a su cita médica de manera presencial, por encontrarse enfermo de varicela, pero se llevó la referencia y los exámenes realizados, al especialista del hospital Guayaquil, quien diagnosticó otros controles generales de salud de rutina, dentro del seguimiento con

fecha 2 de diciembre de 2020, en medicina interna, se realizó otra cita médica en el Hospital Monte Sinaí, donde fue atendido por la Dra. Andrea Isabel Rate, quien diagnosticó dispepsia, solicitando una interconsulta con gastroenterología, con fecha 14 de diciembre de 2020, en el área de gastroenterología, se hizo una cita médica en el Hospital Monte Sinaí, donde fue atendido por el Dr. Daniel Molina, quien diagnosticó DISPEPSIA, quien solicitó exámenes de laboratorio e hisopado, asimismo con fecha 04 de enero de 2021, en el área de exámenes y laboratorio, se hizo una cita médica en el Hospital Monte Sinaí, en el área de laboratorio, los resultados se suben al sistema del hospital, y serán analizados por él mismo el día de su cita médica, desde su ordenador, asimismo el 14 de enero de 2021, en el área de gastroenterología, se hizo cita médica en el Hospital Monte Sinaí, donde fue atendido por el Dr. Raúl Burbano, quien solicitó endoscopia, documentación entregada en la red de salud del Ministerio de Salud Pública del Hospital Monte Sinaí, y el Hospital se encarga de agendar el turno, asimismo con fecha 4 de marzo de 2021, en el área de gastroenterología, en las citas médicas suspendidas por disposición de la máxima autoridad del centro de privación del 23 de febrero al 5 de marzo por motivo de riñas intracarcelarias que fue de conocimiento a nivel nacional, cabe recalcar que de las observaciones que se encuentran en este informe, se comunica que los profesionales de trabajo social, en varias ocasiones han solicitado al departamento de medicina integral del Hospital Monte Sinaí, fecha para el estudio de la endoscopia, para el privado de libertad, comunicando que están pendientes de todos los estudios, por motivo que esta casa de salud es un Hospital para tratar a personas con COVID, de la misma forma se informó que el PCL tiene cita programada para finales de este mes de marzo del presente año, en el área de gastroenterología en el Hospital Monte Sinaí, el informe que he detallado ha sido elaborado por el departamento de trabajo social, el Lcdo. Jean Paul Molina, el cual se detalla de manera pormenorizada todas las atenciones y todas las citas médicas que ha tenido, y a su vez cabe indicar como se leyó hace un momento que tiene programada una salida médica para finales de este mes, a su vez indico que se ha hecho todos los seguimientos y no procede esta acción, y por tal puedo indicar señor Juez, que la mejor forma de solucionar este tema y solucionar la situación jurídica es oficiar al Hospital, para que se puedan hacer todos los exámenes, ya que hasta la actualidad no hay un diagnóstico final, el cual debería tener su autoridad para que usted pueda tener un informe final, una valoración, un diagnóstico en el cual indique cual es el estado de salud actual del PCL.- **INTERVENCION DEL SUSCRITO JUEZ:** Escuchado lo expuesto por las partes esta audiencia queda suspendida por el termino de 6 días.- **REINSTALACIÓN:** El 26 de marzo del 2021, a las 13h30, se reinstaló la audiencia en la que se le concedió la palabra al accionante quien a través de su defensa técnica, AB. DOMINGA MARTINEZ, indicó: En la audiencia anterior usted solicitó que se le realice una endoscopia digestiva al sentenciado Banchón Rivas Víctor Manuel, quien se encuentra en un estado crítico de salud, con fecha 17 de marzo de 2021, se ha realizado la endoscopia por parte del Dr. Raúl Burbano, gastroenterólogo, médico del hospital General Monte Sinaí, informe que ha sido remitido a esta unidad judicial, señor Juez, existe una resolución de la Corte Nacional de Justicia, la resolución dictada en la ciudad de Quito, el 12 de Noviembre de 2019, en la cual se acumulan dos sentencias, de 2 casos análogos, la sentencia del caso 2009-15 JH y el 359 18 JH, sentencias que han sido acumuladas por la

Corte Constitucional de Justicia, de dos Habeas Corpus, que se han dado en la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de Manabí, y esa sentencia fue remitida a la Corte Constitucional, y otra sentencia que fue dictada el 30 de abril de 2018, que fue dictada por la Sala de lo Civil, de la Corte Nacional de Justicia, y también fue remitida esta sentencia a la Corte Constitucional de Justicia para su debido análisis, y es así que la Jueza Daniela Salazar, acumula estas sentencias, y las crea como un precedente Jurídico (Lee parte pertinente). En base a esta resolución la defensa ha interpuesto este recurso de Habeas Corpus, y considerando lo que establece el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, y así mismo señor Juez, como una medida alternativa, ya que el centro de Rehabilitación no cuenta con los medios necesarios, esto es los médicos para que pueda acceder a su salud, asimismo con una dieta y una alimentación que le permita al PACL cuidarse de una mejor manera, de acuerdo a lo que establece el Art. 89 inciso 4, la defensa solicita que se declare la vulneración de los derechos de la salud de Banchón Rivas Víctor Manuel, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 32, 35, 50 y 51 numeral 4 de la Carta Magna, por cuanto la defensa solicita que se le imponga medidas alternativas a la prisión, asimismo que se oficie al Ministerio de Salud Pública, esto es al Hospital para que se le dé toda la atención al tratamiento médico de Banchón Rivas Víctor Manuel, asimismo que periódicamente el hospital mande un cronograma de toda la atención médica que tiene que darle a Banchón Rivas, y a su vez que esta información sea remitida al Juez de Garantías penitenciarias, así también pongo a su conocimiento que el señor Banchón Rivas ya tiene un porcentaje para un beneficio, que debo indicar que se encuentra en trámite, es una persona que se ha dedicado a rehabilitarse, tiene diferentes actividades.- **INTERVIENE LA PARTE ACCIONADA, POR INTERMEDIO DE LA AB. MARIUXI MENOSCAL LOJA:** Señor Juez, dentro de la documentación que se encuentra en los archivos de este centro carcelario y con el apoyo del departamento de trabajo social y del Ministerio de Salud Pública, se colige lo siguiente: se envió documentación que se dio lectura al documento elaborado por el Dr. Raúl Burbano; asimismo las gestiones para que se puedan efectuar dicha cita médica que fue programada la endoscopia para la fecha del 17 de marzo de 2021, en su parte pertinente indica que el diagnóstico del PACL, 3 características de que el PACL podría tener, no es un diagnóstico final, cabe indicar que este documento no es un certificado que emita el doctor, porque si fuera el mismo existiera también el diagnóstico y a su vez la medicación que podría tomar, el PACL., efectivamente los inconvenientes que se han tenido es justamente porque no han encontrado cual es el diagnóstico final que tiene el PACL, y con esta endoscopia digestiva alta, lo que se buscaba saber era cual es el diagnóstico final y a su vez el tratamiento para poderlo seguir aquí dentro del sistema penitenciario, cabe recalcar que dentro de este diagnóstico las afectaciones que indica y que le dio lectura la abogada de la defensa técnica, es una afección que se presenta en la membrana interna del estómago y que está inflamado durante varios años por la bacteria pylori. Señor Juez, no existe el certificado médico donde indique en qué estado se encuentra el PACL, y cuál es el diagnóstico final, que normalmente en cada habeas corpus que nosotros tenemos a diario es para saber que enfermedad tiene y en qué estado se encuentra. Señor Juez, quiero indicar que una vez que se sepa que medicación debe tomar el PACL, lo debe saber trabajo social para emitir los diferentes permisos para que puedan ser ingresadas

estás medicinas, a más de 285 privados de libertad como indico que son las personas que se encuentran en estado de salud vulnerable y controlable. Señor Juez, cabe mencionar que dentro de la carpeta de beneficios penitenciarios que se ha realizado en este centro carcelario, la misma que con su tiempo pertinente se le dio trámite y que ha sido enviado a la comisión de beneficios penitenciarios sobre una pre libertad la misma que el PACL, dentro de los datos Jurídicos del mismo consta el PACL, que tiene un tiempo de permanencia en este centro de 9 años 0 meses 24 días, que equivale a un porcentaje de 56.66 % de su sentencia, sentencia que es de 16 años de reclusión mayor especial, por el delito de asesinato, cabe recalcar que la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, a su vez señor Juez, dentro de la providencia que su autoridad emitió el lunes 15 de marzo , indica que se escucharán los testimonios del Dr. Especialista, y no veo que esté conectado, el Dr. Raúl Burbano, gastroenterólogo quien ha sido el médico que ha puesto está referencia de diagnóstico, asimismo los de trabajo social quienes son los encargados de llevar al PACL, a los acompañamiento a todo este trayecto que ha tenido el PACL, Señor Juez, la defensa técnica ha mencionado sobre medidas alternativas, justamente estos habeas corpus deben ser tratados solamente en temas de salud si lo amerita, y en este caso no hay un diagnóstico final de médicos especialistas como ha habido en otros casos, en este caso no hay un certificado que permita ver la gravedad y el estado actual del PACL, se han hecho las gestiones para poder cumplir con el trabajo que es encomendado en este centro de privación de libertad; en todo caso señor Juez, que se tome en consideración dentro del tiempo contabilizado y el tiempo que le falta por cumplir la pena al PACL, y por la gravedad y conmoción que ha sido sentenciado que fue por el delito de asesinato, y la cantidad de tiempo que le falta, a su vez debo recalcar que debería existir dentro del expediente y que debería tener usted dentro de su expediente, no existe un diagnóstico final, no existe un tratamiento para que siga el PACL.- **REPLICA ACCIONANTE:** Señor Juez, el PACL, Necesita un tratamiento y hasta el momento no se lo han dado, por lo cual le he solicitado en esta audiencia a usted señor Juez, que se oficie al hospital para que continúen con el tratamiento médico a Banchón Rivas Víctor Manuel, y discrepo con la actitud de la colega ya que ha manifestado señor Juez, que Banchón Rivas lo que quiere es la libertad por este medio, y eso no es así señor Juez, los informes médicos no mienten, además de eso le recuerdo que eso no sería un beneficio o una prelibertad o un régimen semi abierto, ya que no podría hacerlo usted señor Juez, sino que podría poner medidas alternativas, ya que en este momento ya cuenta con el tiempo necesario para acceder a un beneficio, que a base a la resolución que le he presentado, él no perdería su beneficio que está en trámite. Solicito señor Juez, que no se acoja lo que ha mencionado la abogada y que se le dé las medidas alternativas, para que pueda continuar sea por atención médica pública o privada, lo que mejor pueda acceder una vez recuperada su libertad.- **INTERVENCION JUEZ:** Voy a disponer en término excepcional de 48 horas para que me presente la documentación que tiene relación con la nueva cita médica a fin de que se dé el informe final del estado de salud del ciudadano accionante Banchón Rivas Víctor Manuel.- **REANUDACION:** Con fecha 7 de abril del 2021, a las 14h45, se continuó con la audiencia donde se le dio paso a la defensa del accionante quien expuso: Señor Juez, en cuanto a los documentos que usted solicitó, esto es una cita médica a BANCHON RIVAS VICTOR

MANUEL, en el que el departamento de Trabajo Social, ha respondido y remitido un documento en la cual indica que la fecha médica, con el departamento de Gastroenterología para BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, es para la fecha 27 de abril, está bien que se le está dando atención, pero está demasiado distante, señor Juez, la defensa no busca la libertad del ciudadano BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL por este medio, porque él ya tiene su beneficio para la pre libertad, por lo expuesto en esta audiencia y en base a la Resolución dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 209-15-JH-2019, dictada por la Jueza Daniela Salazar, con fecha Quito, 12 de noviembre de 2019, donde la Jueza acumula 2 casos en que las personas padecen de este tipo de enfermedad señor Juez, por lo expuesto la defensa solicita que se declare al ciudadano BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, en estado de enfermedad catastrófica, y que se le den unas medidas sustitutivas para que se pueda hacer atender con un médico externo, sea público o privado y pueda solventar este tipo de enfermedad.- **OCTAVO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.** La abogada del accionante planteó la vulneración de los derechos de su representado, el ciudadano PPL BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL, esto es, el derecho que tienen las personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas a garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Considerando lo expuesto en el accionante a través de su patrocinadora realizó concretamente las siguientes pretensiones: “**1.-** En sentencia se declare la procedencia de la acción del habeas corpus. **2.-** Se le otorguen unas medidas sustitutivas para que se pueda hacer atender con un médico externo, sea público o privado y pueda solventar este tipo de enfermedad.”.- **NOVENO.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-** El juzgador valora las pruebas y alegaciones de las partes procesales en la audiencia, para lo cual considera lo siguiente: i) La Constitución de la República del Ecuador manifiesta al texto en el Art 76 “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”. El Art. 168 ibídem determina la aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo”; en el Art. 169 ibídem señala “Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso”. ii) Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso: La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010,

refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como “conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación sino como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas”. En la sentencia 027-09-SEP-CC, de fecha 08 de octubre del 2009, la Corte ha manifestado “El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”; la sentencia 002-10-SEP-CC, de fecha 13 de enero del 2010, refiriéndose al debido proceso señala “se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...”; iii) TUTELA EFECTIVA.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 2010, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta “La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <<El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas>> 1. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas...”.- Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza “(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo

del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia...”; iv) SEGURIDAD JURÍDICA encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, manifiesta “El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...”.- De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que “...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)].- **DÉCIMO.- DECISIÓN:** De acuerdo a lo detallado en la audiencia respecto al hábeas corpus el ciudadano se encuentra cumpliendo una pena emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Guayas. El accionante PACL manifiesta que por su salud él necesita que se le otorguen medidas sustitutivas para tratar su enfermedad debidamente a través de médicos especialista particulares o públicos. De acuerdo al Art. 203 de la Constitución de la República del Ecuador en el que consta que “Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social”; En la especie se ha escuchado a la abogada que está como delegada del accionado quien ha demostrado con documentación, tales como: 1) El resumen de salidas médicas del PACL BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL (7 en total), que datan desde el 21 de agosto de 2020, hasta el 04 de marzo del 2021, hacia el hospital Guayaquil y el hospital Monte Sinaí; 2) Los diferentes Informes Médicos, siendo el más actualizado el de fecha 17 de marzo del 2021, suscrito por el Dr. Raúl Burbano, médico gastroenterólogo del Hospital General “Monte Sinaí”, en el que le diagnostica al ciudadano Banchón Rivas Víctor Manuel: Gastropatía erosiva de fondo, gastropatía eritematosa de cuerpo y gastropatía atrófica de antro. Con lo que se determina que se ha autorizado la salida del prenombrado accionante para tratar sus dolencias. La acción propuesta no se encuadra en el Art. 89 de la Constitución: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVO declarar sin lugar la acción de hábeas corpus propuesto por el PACL **BANCHON RIVAS VICTOR MANUEL**, por considerar que se ha

probado que el ciudadano ha recibido la atención médica respectiva a través de los hospitales pertenecientes a la red del Ministerio Salud Pública, estos son el Hospital Guayaquil y Hospital General “Monte Sinaí”, por lo que el ejercicio de su derecho constitucional a la salud ha sido garantizado por los funcionarios del Centro de Privación de la Libertad, lugar donde el sentenciado se encuentra recluso cumpliendo la pena impuesta por la autoridad, por lo tanto no se cumplen los requisitos del predicado constitucional del Art. 89 de la CRE, sobre el cual se fundamentó la teoría de la defensa técnica del accionante. Incorpórese al proceso el escrito que presenta la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, de fecha 7 de abril de 2021, puesto en conocimiento del despacho mediante correo electrónico, el 7 de abril de 2021, a las 16h16. Libelo suscrito en calidad de Delegada Provincial del Guayas, Defensoría del Pueblo. Téngase en consideración lo señalado en el escrito que se agrega. Para ulteriores notificaciones cuéntese con los domicilios legales señalados para el efecto. Ejecutoriada la sentencia, procédase conforme el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo remitirse la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Intervenga la Abogada Mónica Córdova Marcial, secretaria de esta unidad judicial.- CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE.

JIMENEZ PINTADO HERMES

JUEZ(PONENTE)